Cartelera Virtual-Página Web del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre 2022, las 19:35.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: a) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-2131-O de 16 de diciembre de 2022; b) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-2173-O de 17 de diciembre de 2022; c) Acción de personal 213-TH -TCE-2022, de 16 de diciembre de 2022.

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por Christian Fabián González Narváez, representante del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, contra la resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022, la cual se rechazó la calificación e inscripción de la lista de candidaturas para la dignidad de concejales urbanos del cantón Rumiñahui, auspiciados por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, por la falta de cumplimiento con el porcentaje de 25% de inclusión de jóvenes.

El Pleno del Tribunal niega el recurso subjetivo contencioso electoral y ratifica el contenido de la resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022.

ANTECEDENTES

1. El 01 de diciembre de 2022, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito del señor Christian Fabián González Narváez, quien indicó comparecer en calidad de representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, mediante el cual presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

2. El 07 de diciembre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el No. 472-2022-TCE[1], radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral[2]. El expediente se recibió en este despacho el 07 de diciembre de 2022[3].

[1] Expediente fs. 29
[2] Expediente fs. 32
[3] Expediente fs. 33

3. Mediante auto de sustanciación de 09 de diciembre de 2022 se dispuso al recurrente que en dos días cumpla con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y, que la Junta Provincial Electoral de Pichincha en el mismo plazo remita a este Tribunal el expediente íntegro referente a la resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022, en original o copias certificadas[4].

4. Con oficio No. CNE-JPEPCH-SG-0002-10-12-2022 de 10 de diciembre de 2022-OF, el abogado Hugo Tacuri Salazar, secretario general ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, ingresado el 11 de diciembre de 2022, a las 11h45, por Secretaría General de este Tribunal, con el cual remite el expediente referente a la resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022[5].

5. El 11 de diciembre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito electrónicamente por Christian Fabián González Narváez del con el cual afirma aclarar y completar su recurso subjetivo contencioso electoral en los términos dispuestos a través de auto de 09 de diciembre de 2022[6].

6. Correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 15 de diciembre de 2022 por el recurrente, mismo que contiene un archivo adjunto[7].

7. Auto de 14 de diciembre de 2022, mediante el cual el juez sustanciador dispuso que el recurrente remita al Tribunal Contencioso Electoral, el escrito de 11 de diciembre de 2022 con firmas autógrafas o electrónicas susceptibles de validación en el sistema Firma EC[8].

8. El 15 de diciembre de 2022, ingresa a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General, un escrito firmado electrónicamente por el señor Christian Fabián González Narváez.[9]

9. Con auto de 16 de diciembre de 2022 se admitió a trámite la presente causa y en lo principal se dispuso remitir copias del expediente íntegro en digital a los jueces del Tribunal para su revisión y estudio[10].

10. Oficio No. TCE-SG-OM-2022-2131-O de 16 de diciembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual se comunica al señor Christian Fabián González Narváez la asignación de casilla contencioso electoral No. 164.[11]

---

[4] Expediente fs. 34 a 34 vta.
[5] Expediente fs. 38-167 vta.
[6] Expediente fs. 169 a 206
[7] Expediente fs. 213 a 213 vta.
[8] Expediente fs. 208 a 209
[9] Expediente fs. 217 a 218 vta.
[10] Expediente fs. 220-221
[11] Expediente fs. 225

11. Oficio No. TCE-SG-OM-2022-2173-O de 17 de diciembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a los señores jueces del Tribunal en cumplimiento del auto de admisión de 16 de diciembre de 2022. [12]

12. Mediante acción de personal 213-TH -TCE-2022, de 16 de diciembre de 2022, se resolvió la subrogación del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en las funciones jurisdiccionales del doctor Fernando Muñoz Benítez.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

LEGITIMACIÓN

14. De la revisión del expediente, se observa que el recurrente Christian Fabián González Narváez[13], ha acreditado en legal y debida forma ser el director provincial de Pichincha del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, siendo así el representante legal de la organización política, y por lo tanto, contar con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

OPORTUNIDAD

15. El recurrente si bien no hace referencia en su recurso la causal y el artículo en la cual fundamenta su recurso, en la disposición primera del auto de sustanciación de 16 de diciembre de 2022, en aplicación del principio *iura novit curia* se suplió esta omisión, determinando que la causal aplicable al recurso es aquella contenida en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

16. El señor Christian Fabián González Narváez recurre de la resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 24 de noviembre de 2022 y notificada al recurrente, señor Christian Fabián González Narváez, el 28 de noviembre de 2022[14].

17. Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, ingresó el escrito electrónico que contiene el recurso el 01 de diciembre de 2022,

[12] Expediente fs. 227
[13] Expediente fs. 3
[14] Expediente fs. 166

por lo tanto, se ha interpuesto de forma oportuna, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración[15]

18. El señor Christian Fabián González Narváez señala que recurre de la resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022 dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 24 de noviembre de 2022, en la cual resolvió rechazar la lista de candidaturas para la dignidad de concejales urbanos del cantón Rumiñahui, auspiciados por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en palabras del recurrente se estarían vulnerando derechos y constituyen en limitaciones constitucionales e ilegales en ejercicio de los derechos de participación.

19. Expone que, la Resolución No. CNE-JPEP-SP-01-14-10-2022 aprobada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 14 de octubre de 2022 dispuso que en el plazo de 2 días se debía subsanar los requisitos incumplidos y reemplazar a dos precandidatos de la lista.

20. Asevera el recurrente haber presentado las respectivas subsanaciones el 20 de octubre de 2022 para que las candidaturas sean calificadas y continuar con el proceso.

21. Con resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022 de 24 de noviembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió rechazar de forma definitiva la lista de candidaturas a la dignidad de concejales urbanos del cantón Rumiñahui, auspiciados por el movimiento Revolución Ciudadana, listas 5, por cuanto la resolución en cuestión expuso lo siguiente: *"(...) se constata que una vez realizados cambios por parte del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5 los nuevos candidatos BETANCOURT SALGADO ANGELA JACQUELINE, y CRIOLLO VASCO JANETH ANGÉLICA, incumplen el numeral 8 del artículo 99 del Código de la Democracia".*

22. Alega que los motivos de descalificación son distintos a las observaciones solicitadas para la subsanación, pues en la resolución No. CNE-JPEP-SP-01-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022 no fueron revisadas y peor aun siendo que dichas observaciones nunca les fueron informadas o notificadas.

23. Afirma que no hay congruencia entre lo requerido que se subsane con el análisis y conclusión de un nuevo motivo de descalificación el cual no fue mencionado inicialmente, *"extra petita"* vulnerando el debido proceso y el derecho de participación de los candidatos.

24. Cita los artículos 11 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así también refiere que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado

[15] Expediente fs. 26 a 28 vta, 204 a 205

el contenido de los derechos de participación política, entre ellos elegir y ser elegido por sufragio universal e igualdad de condiciones.

25. A su criterio, al ser los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, servidores públicos, previo a emitir informes y resoluciones, deben aplicar la norma, precautelando no restringir derechos y garantías constitucionales, por lo que, la resolución objeto del recurso, restringe el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de participación e impide su plena y efectiva vigencia puesto que limita la posibilidad de ser candidatos.

26. Asevera que estas acciones violan además el deber del Estado, el cual consiste en respetar y hacer respetar los derechos, y a su decir, el menoscabarlos e *"inventar trabas legales"* se estaría violando el principio de legalidad, juridicidad, pero fundamentalmente la garantía de la seguridad jurídica, pues se provoca indefensión al resolver sobre un elemento distinto al que se requirió corregir.

ANÁLISIS JURÍDICO

27. En virtud de las alegaciones realizadas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse respecto del siguiente problema jurídico:

1. ¿La Junta Provincial Electoral de Pichincha tenía la facultad de verificar nuevamente los requisitos de los candidatos que fueron producto de una subsanación?

2. ¿Con la emisión de la Resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022 de 24 de noviembre de 2022 la Junta Provincial de Pichincha vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

28. Para contestar el primer problema jurídico, se debe empezar refiriéndonos a la Constitución del Ecuador, en su artículo 61, numeral 1, enuncia la garantía de los derechos de participación, especialmente el derecho a elegir y ser elegidos, en el marco de un Estado democrático y de pluralismo político. La Función Electoral se ha convertido en el garante de este derecho constitucional garantizado de igual manera, en instrumentos internacionales.

29. El artículo 82 de la Carta Magna, hace referencia a la seguridad jurídica, la cual se basa en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

30. El numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 del Código de la Democracia otorgan la facultad reglamentaria al Consejo Nacional Electoral sobre los asuntos de su competencia, por esta razón, se emitió la reglamentación para regular y establecer los mecanismos operativos, para los procesos de democracia interna, inscripción de candidaturas para las dignidades de elección popular, para que cumplan con los criterios de paridad e inclusión generacional y en este sentido, el Pleno del Consejo

Nacional Electoral emitió la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

31. Con la facultad reguladora que le otorga la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral estableció la reglamentación y los mecanismos operativos para que las inscripciones de las candidaturas, cumplan con lo ordenado en la ley electoral, con esto garantiza la equidad, la no discriminación y la prelación en cada una de las listas.

32. En el presente caso, el señor Christian González Narváez, en su calidad de representante provincial de Pichincha del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, compareció ante este Tribunal recurriendo de la resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022, de 24 de noviembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, la cual resolvió rechazar de forma definitiva la lista de candidaturas para la dignidad de concejales urbanos del cantón Rumiñahui auspiciadas por el movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5, por haber incumplido el numeral 8 del artículo 99[16] del Código de la Democracia, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

33. Para llegar a la resolución antes indicada para el presente análisis, lo decidido previamente en la resolución No. CNE-JPEP-SP-01-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022 mediante el cual se resolvió en el artículo tercero dejar a salvo el derecho del movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5, reemplazar las candidaturas de ***"...FLORES ROSARIO GOMEZ DE LA TORRE Y DAYANA MICHELLE TIPAN TORRES..."***[17] en el plazo de dos días.

34. Del expediente procesal se desprende a foja 102 el oficio sin número de 20 de octubre de 2022, suscrito por el señor Christian González, director provincial de Pichincha del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, mediante el cual adjunta documentación en relación a la subsanación dispuesta en la resolución No. CNE-JPEP-SP-01-14-10-2022 incluyendo los documentos habilitantes de los candidatos que reemplazaron a los precandidatos observados, siendo las siguientes personas: ANGELA JACQUELINE BETANCOURT SALGADO[18] con cédula de ciudadanía 1711110757, fecha de nacimiento 25 de junio de 1971, edad 51 años; y, JANETH ANGELICA CRIOLLO VASCO[19], con cédula de ciudadanía 1714364856, fecha de nacimiento 7 de noviembre de 1981, edad 41 años.

35. De foja 152 a 153 del cuaderno procesal se encuentra el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de candidaturas No. 843-DPEP-DTPPP-UPAJP-2022 de 14 de noviembre de 2022 suscrito por el economista Andrés Fernando Moscoso

---

[16] Art. 99(...) Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) 8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes.

[17] Expediente fs. 99 vta.

[18] Expediente fs. 125 vta.

[19] Expediente fs. 133

Chiriboga, director técnico provincial de Participación Política conjuntamente con el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante el cual una vez que procedieron con el análisis técnico jurídico de las subsanaciones presentadas por la organización política, concluyeron que la lista de dignidades a concejales urbanos del cantón Rumiñahui auspiciadas por el movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5, no cumplieron con el artículo 99 numeral 8 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4 numeral 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto es, *"...la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y jóvenes. (...)".*

36. Como documento de sustento a lo analizado al informe técnico a foja 155 a 157 del cuaderno procesal consta el reporte del Sistema de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, generando la novedad sobre el incumplimiento del 25% en el porcentaje de jóvenes, con la inclusión de los nuevos reemplazos como candidatos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Rumiñahui.

37. Una vez que el Pleno de la Junta Provincial de Pichincha conoció el informe técnico jurídico No. 843-DPEP-DTPPP-UPAJP-2022 de 14 de noviembre de 2022, mediante resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022, de 24 de noviembre de 2022, resolvió:

> **Artículo Único.- RECHAZAR** de forma definitiva la **LISTA DE LAS CANDIDATURAS PARA LA DIGNIDAD DE CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN RUMIÑAHUI AUSPICIADAS POR EL MOVIMIENTO "REVOLUCIÓN CIUDADANA", LISTA 5**, revisado el expediente de inscripción de candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos del cantón Rumiñahui, auspiciadas por el Movimiento Político "REVOLUCIÓN CIUDADANA", Lista 5, se verificó que **subsanó indebidamente** las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, través de la Resolución CNE-JPEP-SP-01-14-10-2022, de 14 de octubre de 2022, en base al reporte de la Administradora Provincial del Sistema DE Inscripción y Calificación de Candidaturas SIC y la verificación a través de los documentos de identidad digitales cargados por la organización política, se desprende que el formulario 11222 de Concejales Urbanos Del Cantón Rumiñahui del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5 subsana los cambios de candidatos con personas que incumplen el porcentaje de jóvenes de acuerdo con el artículo 10 de la codificación del reglamento para la Inscripción y calificación de candidaturas de elección Popular, en concordancia con los artículos 95 y 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia" (...); en consecuencia, no cumple con lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Informe Técnico Jurídico N°0843-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022, suscrito por el economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, Director de Técnico Provincial de Participación Política y por el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica y de la motivación constante en la presente resolución." (SIC en general)

38. Ahora bien, es preciso indicar que a partir de la reforma al Código de la Democracia (R.O. -S- Nro. 134 de 4 de febrero de 2021), se garantiza mayor presencia de jóvenes en la conformación de las listas de candidaturas para cargos de elección

popular, lo que garantizará una mayor participación protagónica en el debate político y en la toma de decisiones por parte de aquellos, respecto de asuntos de interés general.

39. Al respecto el artículo 99 numeral 8 dispone en referencia a las candidaturas pluripersonales que: *"En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes."*

40. Además, el artículo 105 del Código de la Democracia, señala que el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: *"(...) 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; (...)"*

41. Este Tribunal concluye que la Junta Provincial Electoral de Pichincha actuó enmarcada por la facultad constitucional y legal por la cual verificó que, con la incorporación de las nuevas precandidatas señora ANGELA JACQUELINE BETANCOURT SALGADO[20] y, señora JANETH ANGELICA CRIOLLO VASCO[21], el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, incumple el porcentaje del 25% de inclusión de jóvenes en la lista de candidatos de Concejales y Concejalas Rurales del cantón Rumiñahui, porcentaje que deviene del reporte del Sistema de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.[22]

42. Con respecto al segundo problema jurídico, el recurrente indica que con la emisión de la resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022, de 24 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha existiría una vulneración al artículo 82 de la Constitución de la República, por lo tanto, al derecho a la seguridad jurídica.

43. El artículo 82 de la Carta Magna ordena: *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

44. La Corte Constitucional con respecto a la seguridad jurídica a señalado:

> "En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional."[23]

---

[20] Expediente fs. 125 vta.
[21] Expediente fs. 133
[22] Expediente fs. 155-157
[23] Corte Constitucional sentencia N°045-15-SEP-CC

45. Bajo el parámetro otorgado por la Corte Constitucional este Tribunal constata que del análisis realizado a la resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022, de 24 de noviembre de 2022 se puede concluir que la misma sí hace una enunciación de normas y las aplica al caso en concreto, llevando una concordancia entre lo analizado y las conclusiones que toma la Junta Provincial Electoral de Pichincha, así también, se puede apreciar que dicha decisión tiene un fundamento en los siguientes documentos: i) Reporte del Sistema de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; ii) informe técnico jurídico No. 843-DPEP-DTPPP-UPAJP-2022 de 14 de noviembre de 2022, así también la normativa legal señalada es la correcta para el tipo de análisis realizado por la Junta Provincial Electoral, esto es numeral 8 del Artículo 99 del Código de la Democracia, concordante al inciso 4 del artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

46. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, cumplió con la garantía a la motivación en la resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022 24 de noviembre de 2022, así también se determina que no se ha vulnerado el derecho de participación del recurrente, y que la negativa de inscripción responde al incumplimiento de un requisito para la inscripción de candidaturas, el cual es totalmente atribuible a la misma organización política, por cuanto y en cumplimiento de la ley, el movimiento político debía respetar y velar por el 25% de inclusión de jóvenes en su lista de candidatos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Rumiñahui.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** este pleno resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Christian Fabián González Narváez, director provincial de Pichincha del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, contra la resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022 de 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ratificar el contenido de la resolución No. CNE-JPEP-SP-08-24-11-2022 de 24 de noviembre de 2022 en todas sus partes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

CUARTO: Notifíquese con el contenido de la presente:

a) Al recurrente Christian Fabián González Narváez y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: hijodeabel@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 164.
b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, asesoriajuridica@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral No. 03

c) A la Junta Provincial de Pichincha en los correos electrónicos: mariamieles@cne.gob.ec; alexguerra@cne.gob.ec y giovannyruilova@cne.gob.ec.

QUINTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese la sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". – F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre de 2022.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
MCB